

San Francisco de Campeche, Campeche; 07 de diciembre de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

El que suscribe Diputado Jorge Luis López Gamboa integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 12 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Administraciones Públicas, como cualquier otro sujeto del ámbito estatal o gubernamental, necesitan de medios materiales para el cumplimiento de las competencias que les otorga el ordenamiento jurídico, es decir, para que las administraciones públicas ya sean estatales o municipales logren satisfacer las responsabilidades sociales que tiene encomendadas, necesitan de recursos que permitan hacer sustentables sus planes de acción y de gestión.

De lo anterior que dichas actividades de adquisición, gestión y utilización de los bienes públicos necesiten de un marco jurídico capaz de reconocer las deficiencias, necesidades y puntos estratégicos que las entidades públicas requieren para su correcta gestión y desempeño para y con sus ciudadanos.

A la luz del orden jurídico nacional, la Constitución de Política de 1917¹ reguló el patrimonio público en los siguientes artículos: 27, 28 párrafo primero, el Título segundo, capítulo II, que va de los artículos 42 al 48, art. 73 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVII, XVIII, 74 fracción IV, 75, 89 fracción XIII, 115 fracción III, 117 fracciones II, III, IV, VI, 118 fracción I, 121 fracciones II y III, 124, 126 y 129.

¹ UNAM. Marco Constitucional del Patrimonio Público en México. Evolución y Desarrollo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, México. 2015. Pp. 209. Puede consultarse en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4034/15.pdf>

Mismos artículos donde se establece que la Federación y los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que por causa de utilidad pública se determine la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes se haga la declaración correspondiente, en el mismo sentido se contempla cuáles son los bienes y el patrimonio de los estados, municipios y de la federación.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de Amparo Directo en Revisión 563/2020 enuncia que la adquisición, afectación o destino de un inmueble para el servicio público o para el uso común, se realizará mediante acuerdo o decreto y una vez que se cumplan los requisitos de su sustanciación, este carácter será irrevocable dado que los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; bienes que son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público.²

En el mismo sentido la administración pública precisa la necesidad del conocimiento de todo cuanto pertenece al Estado y es de su interés, para efectuar una gestión eficaz, para que se genere nueva riqueza, y se incremente el patrimonio público mejorándolo en todos sus aspectos, con lo cual se llegue hasta el último de los asociados que, si bien no son sus titulares directos, son sus reales beneficiarios.

Dicho de otra manera, el conocimiento del patrimonio público, de su composición, de su destino y de su defensa, es un fundamento para combatir la corrupción que flagela buena parte de los Estados contemporáneos y especialmente los más pobres.

Finalmente, existe la necesidad de tomar conciencia sobre el valor de las nuevas expresiones económicas de bienes que son susceptibles de explotación en beneficio colectivo y que sin oponerse al derecho representen para el Estado titular un verdadero factor de riqueza y de servicio.

De ahí que esta iniciativa tenga como objeto el facultar al Estado o a los Municipios para celebrar actos o emitir resoluciones administrativas, mediante las cuales se incorporen bienes muebles bajo los términos o procedimientos administrativos previstos en esta Ley

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

² SCJN. Amparo Directo en Revisión 563/2020. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ciudad de México, México. 2021. Para mayor información puede consultarse en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-11/ADR-563-2020-12112021.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE SUS MUNICIPIOS

Artículo Único. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 12 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

Cuando otras disposiciones legales faculten al Estado o a los Municipios para celebrar actos o emitir resoluciones administrativas, mediante las cuales incorporen bienes muebles en términos distintos o procedimientos diversos a los previstos en esta Ley, se estará a aquellas, aplicando ésta en forma supletoria en todo lo que no se oponga. Los acuerdos de incorporación, registro, destino y uso se realizarán conforme a las bases que se establezcan para tal efecto en el reglamento respectivo.

Los bienes muebles a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el carácter previsto por la fracción VI, del artículo 17, de la presente Ley, siempre y cuando así se funde y motive en la resolución administrativa que se emita al respecto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones al Reglamento de Bienes de la Propiedad del Estado de Campeche en relación con los acuerdos de incorporación, registro, destino y uso.

Artículo Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA